

EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2019

Medio de Impugnación Innominado.

Expediente: TEE-MII-01/2019.

Promovente: Gloria Elizabeth Núñez Sánchez.

Expediente relacionado: TEE-JDCN-01/2019.

Magistrado Ponente: Edmundo Ramírez Rodríguez Gómez.

Tepic, Nayarit, CATORCE de MARZO de DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS los autos del expediente TEE-MII-01/2019, para resolver la recusación promovida por Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, en contra de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y del Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta Aldo Rafael Medina García, para efectos de que eviten conocer y resolver el expediente TEE-JDCN-12/2018.

ANTECEDENTES:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, Crescencio Delgado Ortega promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita, en contra del acta de Cabildo de fecha 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho con el cual, dice, se aprobó la solicitud de reincorporación de la ciudadana Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, como presidente municipal del ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

2. Recusación. En diverso escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, quien se ostentó como tercero interesado en el expediente TEE-JDCN-12/2018 y acumulado, promovió recusación, en la que solicita que la

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta Aldo Rafael Medina García, se abstengan de conocer y resolver el expediente TEE-JDCN-12/2018.

3. Turno del expediente de impedimento. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente **TEE-MII-01/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación y admisión. El Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo. Al advertir que el expediente TEE-JDCN-12/2018, no se encuentra acumulado con otro expediente y que Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, no comparece como tercero interesado en ese expediente, solicitó al secretario general de acuerdos la revisión del libro de control de medios de impugnación a efectos de determinar el expediente en el que si tiene el carácter de tercero interesado la recusante.

De dicha revisión se obtuvo que en el expediente TEE-JDCN-01/2019, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, compareció como tercero interesado por lo que, a efecto de evitar dilaciones en el trámite y resolución de la recusación, el magistrado instructor determinó tener a la parte actora, presentando escrito de recusación de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y del Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta Aldo Rafael Medina García, en el expediente TEE-JDCN-01/2019. Lo anterior, con base en la jurisprudencia siguiente:

PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN. *Los ordenamientos civiles tanto adjetivos como sustantivos no establecen como obligación de las partes citar el número de expediente al que se dirigen las promociones, y si bien existe necesidad por parte del*

11

órgano jurisdiccional de identificar dicho expediente, lo cierto es que para ello no resulta indispensable que se cite su número, pues para ese efecto puede atenderse a los demás datos que se indican en tales **promociones**, los cuales se encuentran registrados en los libros que llevan los órganos jurisdiccionales. Asimismo cuando se trate de un **error** meramente formal en cualquier otra referencia de identificación contenida en una promoción que impidan el conocimiento exacto del expediente al que la misma va dirigida, el juzgador a efecto de subsanar el **error**, debe atender a los demás datos que se indiquen en dicha promoción, y que relacionados con la información que el órgano jurisdiccional tiene en sus registros, sea posible identificar plenamente el asunto al que corresponden¹

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación innominado, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 10, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; artículo 4 fracción I, inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

SEGUNDO. Estudio de fondo.

No se actualiza el impedimento planteado por la compareciente y por tanto, se considera infundada la recusación, en virtud que no hay prueba en el presente asunto, ni en los autos del

¹ Registro No. 184893, Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Marzo de 2004 Página: 264 Tesis: 1a./J. 3/2004 Jurisprudencia Materia(s): Común, Civil.

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEE-JDCN-01/2019, de la falta de objetividad o de la imparcialidad que se atribuye a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y al Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta Aldo Rafael Medina García, que es la premisa en que descansa la pretensión de la recusante.

Como cuestión previa, vale destacar que, para atender a los planteamientos del escrito, se debe tener en cuenta que el artículo 17, segundo párrafo² de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sobre el principio de imparcialidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio³ de que el apuntado principio consiste en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

También ha considerado el Máximo Tribunal, que el referido principio se debe entender en dos dimensiones:

a) *Subjetiva*, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

b) *Objetiva*, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

La objetividad como principio de la función jurisdiccional, se refiere a la respuesta que ofrece el juzgador con base en el derecho

² Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

³ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2019

sin que se involucren su modo de pensar o de sentir, alejándose de cualquier prejuicio o aprensión. Es la cualidad que los servidores judiciales electorales por la que sus actos se apegan estrictamente a los criterios que las normas electorales dictan, y no a los derivados de factores subjetivos; La imparcialidad sería la condición que permite al juez actuar sin prejuicios o favoritismos a favor de alguna de las partes que acude ante él para resolver una controversia o un caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que *“la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”*⁴.

El artículo 135 apartado D) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone que el Tribunal le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos que disponen la Constitución y la ley; además, tiene el deber de sujetar sus determinaciones a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad y **objetividad**.

Por su parte, el Artículo 6 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit dispone que el Tribunal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales que pronuncie se sujeten invariablemente a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, **objetividad**, probidad y máxima publicidad en los términos de la legislación de la materia.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez promueve impedimento o recusación, para que la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta Aldo Rafael Medina García, se abstengan de conocer y resolver el expediente TEE-JDCN-01/2019, porque, según afirma:

En el mes pasado acudí a una entrevista extrajudicial con la Magistrada Instructora Irina Graciela Cervantes Bravo, quien se encontraba acompañada de su secretario Aldo Rafael Medina García.

Dicha reunión fue con el motivo de expresarle mi preocupación de que en el municipio de Compostela, Nayarit, pudiera suscitarse una elección extraordinaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 C, de la Ley Municipal del estado de Nayarit.

A ese planteamiento, la citada magistrada refirió faltando a los principios de objetividad e imparcialidad a la que se encuentra obligada al ser uno de los principios rectores que rigen la función electoral, que a ella no le importaban los problemas políticos en los que la signante me pudiera encontrar, como tampoco el municipio de Compostela, Nayarit, que inclusive, prejuzgando mi asunto preciso que pudiera quedarme sin ningún de los cargos para los cuales fui electa, así como que para otra escogiera bien a mi suplente.

Ello denota en la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, cierta parcialidad en mi perjuicio y en favor de Kenia Elizeth Núñez Delgado, pues sus afirmaciones, es obvio que adelanto el sentido de su resolución que va a emitir, es decir, que la signante me reincorpore al cargo de Senadora, de ahí que se encuentre impedida para proponer sentencia en este asunto, por existir riesgo de pérdida de imparcialidad, ello, pudiera ser a causa de la influencia de su Secretario de Estudio y Cuenta Aldo Rafael Medina García.



EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2019

Lo anterior se corrobora con la "causalidad" de que en el asunto en el que se le recusa, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarit, promovido por Kenia Elizeth Núñez Delgado, fue recibido en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit el ocho de enero de dos mil diecinueve y, como me lo afirmó, pretendía ponerlo a consideración de los demás integrantes del pleno de ese ente, antes del dos de marzo de esa anualidad, (dos meses aproximadamente).

Cuando la apelación 05/2018 y su acumulada, fue recibida el dos de abril de dos mil dieciocho, instruida, proyectada y fue dictada sentencia (misma que se encuentra en la página oficial del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit) por la Magistrada instructora Irina Graciela Cervantes Bravo, así como a su Secretario de Estudio y Cuenta hasta el ocho de diciembre de esa anualidad (más de ocho meses).

Lo que denota imparcialidad de la magistrada instructora Irina Graciela Cervantes Bravo, así como demasiada premura en resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarit en el que se promueve, lo que me genera incertidumbre jurídica pues pudieras tener algún interés personal en que la signante deje el cargo de Presidenta Municipal y me regrese como Senadora, o bien se genere una elección extraordinaria...

En el caso, la demandante incumple la carga procesal de demostrar sus afirmaciones; en autos no quedaron probadas las aseveraciones de la recusante; las mismas no tienen sustento probatorio alguno en razón de que la promovente no acompaña ni ofrece en su escrito medios de convicción que sostengan sus afirmaciones.

En consecuencia, si no existe prueba en el presente expediente, ni en el relacionado (TEE-JDCN-01/2019), que ponga de relieve lo afirmado por la promovente del impedimento o recusación, esto es, que sostuvieron una reunión con la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y con el Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta Aldo Rafael Medina García, en la que la magistrada les expresó que pudiera quedarse sin ninguno de los cargos para los cuales fue electa, así como que para la otra escogiera bien a su suplente, entre otras cosas, la causal de impedimento por falta de objetividad y por imparcialidad no está demostrada.

En efecto, en los procesos jurisdiccionales electorales, como en cualquier otro, existe la necesidad de que las partes lleven a cabo determinadas conductas al promover un juicio, es decir cuentan con determinadas cargas.

Las cargas procesales se refieren a la necesidad que tiene el proceso de que las partes lleven a cabo determinados actos, es decir, se trata de estímulos para que las partes participen en el proceso de determinadas formas y obtengan un resultado útil que sólo se puede conseguir mediante su actividad.

Dicho estímulo, sólo puede obtenerse poniendo a cargo de las partes una consecuencia para el caso de falta de ejercicio, es decir, una sanción.

Al respecto, Devis Echandía⁵ sostiene que la falta de ejercicio de las cargas procesales acarrea consecuencias desfavorables que pueden repercutir en los derechos sustanciales que en proceso se ventilan.

El incumplimiento de la carga procesal se da por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tiene consecuencias adversas para las partes.

⁵ Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Temis, t. II, pp. 587-676.

EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2019

Esta idea se puede resumir en el aforismo que reza: las leyes favorecen a los cuidadosos y no a los negligentes, a los que vigilan y no a los que duermen.

Lo anterior revela que las sanciones que surgen por el incumplimiento de las cargas procesales se relacionan con la negligencia de las partes al dejar de desplegar una conducta necesaria para el proceso.

Es decir, lo que se sanciona por incumplir las cargas procesales es el descuido, el abandono, la falta de vigilancia, en suma, la actitud negligente de las partes.

En ese sentido, la sanción, además de representar un castigo para el descuido, tiene por objeto estimular a las partes para que lleven a cabo las conductas necesarias.

Un ejemplo de carga procesal son las cargas probatorias, es decir, a quien le corresponde la obligación de aportar determinados elementos para acreditar un hecho, y por ende, quien recibirá las consecuencias de no aportar el material probatorio atinente.

Michele Taruffo⁶ señala que las normas acerca de la carga de la prueba adjudican consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los hechos principales. Precisa que el criterio general para la asignación de la carga de prueba es que cada parte cargará con los efectos negativos de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus pretensiones.

Como se ve, la carga de la prueba se refiere a que en un proceso existe alguien obligado a aportar determinados elementos para probar un hecho y su incumplimiento conlleva el riesgo de no acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

Al respecto, el artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, dispone que son objeto de prueba los hechos

⁶ Taruffo, Michele. La Prueba. Marcial Pons, Madrid, 2008. P 147.

controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo precepto legal, establece que el que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Como se ve, en la legislación electoral del estado, se ha establecido como carga procesal que rige en la actividad probatoria, entre otros principios, el de carga probatoria y el de aportación de la prueba.

En el primer caso, porque la carga de la prueba es para quien afirma, pues a éste generalmente le corresponde acreditar los hechos que alegue.

En el segundo, el principio de aportación de la prueba implica la carga que debe cumplir quien pretenda acreditar un hecho, consistente en presentar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral y la sanción al incumplimiento de esa carga es la inadmisión de las pruebas.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo citado, existe una excepción a la presentación de las pruebas por parte de quien pretenda probar un hecho, pues puede pedir al órgano jurisdiccional que las requiera, siempre y cuando el promovente demuestre que las solicitó y éstas le fueran negadas o no le fueran entregadas.

Sin embargo, para que se actualice esa excepción existe la carga de acreditar que las pruebas fueron solicitadas de forma oportuna al órgano competente, y éstas fueron negadas o no se entregaron en tiempo.

Por tanto, si se incumple dicha carga, es claro que el tribunal no está obligado a requerir dichas pruebas.

Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica, entre

EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2019

otros supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción, por ejemplo, cuando a pesar de haber sido diligentes en la obtención de la prueba, esta les fue negada.

En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte, en detrimento del principio de imparcialidad del que esta investida la función jurisdiccional.

Bajo tal premisa, en el caso bajo análisis se estima que, con la presentación del escrito inicial de demanda, el promovente tenía la voluntad formar parte de un juicio, en el que, se tienen cargas procesales, las cuales deben acatarse sin excepción, siendo una de ellas, la de ofrecer y aportar los elementos de convicción que considere necesarios para acreditar sus afirmaciones.

Es decir, el quejoso tenía la obligación de acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su demanda, puesto que era su obligación aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera mínima, los hechos que denunció.

Cabe destacar que el actor no presentó elementos de prueba, ni siquiera con carácter indiciario, relativos a demostrar que la Magistrada y el Secretario Instructor y de Estudio y Cuenta eran proclives a vulnerar los principios de imparcialidad y objetividad.

En consecuencia, en el caso que se resuelve, la promovente, incumplió con la carga de la prueba que tenía para acreditar sus aseveraciones, pues según se desprende del escrito de demanda, la recusante no ofrece medio de convicción alguno para sostener sus afirmaciones.

Es de resaltar, que la solicitante basó su dicho en señalamientos y apreciaciones subjetivas y genéricas, es decir, no se exponen mayores argumentos para establecer por qué se estarían vulnerando los principios de imparcialidad y objetividad en perjuicio de la recusante.

Si bien es cierto que basta que en los conceptos de violación o agravios se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren y ofrecer los medios probatorios que confirmen sus afirmaciones.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de

EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2019

suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.⁷

Por lo anterior, lo procedente es desestimar la pretensión, porque no se actualiza el impedimento o recusación que plantea.

RESUELVE

ÚNICO. No se califica legal la recusación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, José Luís Brahms Gómez, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, salvo la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, a quien se atribuyeron las conductas alegadas por la solicitante, ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.”

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

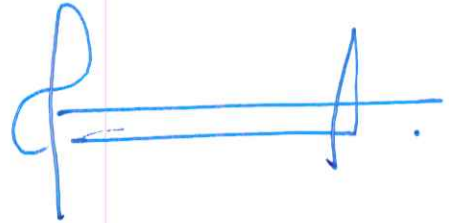
⁷ Época: Novena Época, Registro: 1003218, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Materia(s): Común, Tesis: 1339, Página: 1501.

Magistrado



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario general de acuerdos.



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez